



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

San Andrés, Isla, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00048-00
Demandante	Junta de Acción Comunal del sector Black Dog
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- La demanda

La ciudadana Melania Francis Davis en representación de la Comunidad del sector denominado Black Dog, actuando por medio de la Defensoría del Pueblo, presentó demanda de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Policía Nacional, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA-, con la finalidad que sean protegidos los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce de un ambiente sano, y los derechos fundamentales condiciones dignas para vivir, a la paz, la dignidad, intimidad individual y familiar, la salud, la vida y la integridad física.

Refiere la parte actora que los habitantes del sector de Black Dog, se encuentran afectados por las emisiones de ruidos producidos por diferentes fuentes, en especial por el uso de pick ups, auto parlantes y altoparlantes que provienen y son operados presuntamente por establecimientos abiertos al público, con actividades registradas en la Cámara de Comercio, algunas de ellas ejerciendo actividades económicas en condiciones inadecuadas que posibilitan la perturbación por hacerlo al aire libre y en lugares no insonorizados, generando impacto auditivo que afecta la convivencia, la tranquilidad y el descanso de los habitantes del sector.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

Señala que de acuerdo al POT, el uso principal del suelo es el equipamiento deportivo y en segundo lugar, vivienda y comercio, sin embargo a lo largo del tiempo se han permitido establecimientos de consumo, como bares, tiendas, cantinas, bodegas etc. que generan comportamientos relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Precisa que ha sido notable el crecimiento que hubo en el comercio, al punto que hay espacios públicos utilizados para actividades de comercio, mecánica, restaurante y consumo, no respetando lo que fue establecido en el POT.

De la solicitud de medida cautelar

La parte actora, en escrito separado, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. Suspensión inmediata del uso de Pick ups, equipos altoparlantes, cualquier artefacto de ampliación sonora al aire libre o que traspasen a lo público, en el sector de Black Dog, por ser zona de tranquilidad.
2. Dar cumplimiento al Decreto emitido por parte de la Gobernación Departamental e instar a las autoridades de policía, Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, verificar y garantizar que los establecimientos comerciales y personas naturales, no generen ruido cuya fuente sea: pickups, equipos altoparlantes o cualquier artefacto de ampliación sonora al aire libre que traspasen a lo público que afecten los comportamientos, o afecten la sana convivencia, en un perímetro de doscientos (200) metros, alrededor de las zonas tranquilas y de silencio.
3. Prohibir al ente territorial en cabeza de la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se abstenga de expedir permisos y/o autorizaciones para cualquier tipo de espectáculo o evento que implique la aglomeración de personas y el uso de pickups, artefactos de ampliación sonora al aire libre o que traspasen a lo público.
4. Requerir a la Cámara de Comercio para que se abstenga de inscribir, en sus registros los establecimientos comerciales, cuyas actividades promuevan la aglomeración de personas, donde se genere cualquier tipo de ruido producidos por pickups, equipos altoparlantes, o cualquier artefacto de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

ampliación sonora al aire libre que traspasen a lo público, en un perímetro de doscientos (200) metros, alrededor de las zonas tranquila, y de silencio.

5. Que las autoridades policivas, garanticen el cumplimiento del horario de establecimientos comerciales legalmente constituidos, que operan en la zona, contralando que el cierre o su operación sea hasta las once (11:00 pm), de la noche, de lunes a sábado, exceptuando los días domingo, día en que se prohíbe tajante mente el funcionamiento de este tipo de establecimientos comerciales, con el fin de preservar las costumbres ancestrales de la comunidad étnica raizal. Ya que este tipo de establecimientos o negocios, operan hasta las dos de la mañana, generando aglomeración de personas que salen de discotecas o bailes, y generan riñas, pleitos, el uso indiscriminado de auto parlantes, carreras de motos de manera incontrolable, sobre la avenida principal, de la zona residencial.
6. Se ordene a la Secretaría de Movilidad, señalar y ordenar el tráfico de la avenida Cundinamarca, en un solo sentido, por ser zona escolar, para prevenir que continúen los accidentes de tránsito.
7. Se ordene a la Secretaria de Movilidad, establecer un horario para el tránsito de maquinaria pesada, tractomulas u operaciones de cargue y descargue en un horario que se establezca después de 8 am y antes 12 del día, y después de las 2 de la tarde, y antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) por el alto tránsito de padres de familia y niños. En dado caso, que se concerte con la junta acción comunal del sector.
8. Se ordene a la oficina de planeación, la suspensión del otorgamiento de licencias o permisos de construcción y operación de bodegas, talleres, bares, o de cualquier índole que afecte la zona de tranquilidad del sector.
9. Ordenar a la entidad ambiental CORALINA, y a la secretaria de salud realice el diagnóstico ambiental de las empresas y lidere un plan de disminución auditiva, ambiental y sanitaria para luego establecer y aplicar las medidas preventivas y correctivas.

III. TRÁMITE

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

**Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina - CORALINA**

La apoderada judicial de la entidad ambiental manifiesta su oposición al decreto de la medida solicitada, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan así:

- (i) La medida cautelar carece de los requisitos normativos exigidos para su decreto, dado que no se encuentra demostrado, siquiera sumariamente, los numerales 4, 5, 6 y del párrafo primero del artículo primero, numerales 1, 10, 12, 14, 15, 16, 17 y 20 del artículo segundo de la Resolución Nos. 490 del seis de julio de 2018, por posible violación de las decisiones tomadas por la Corporación. Por lo que, considera, la falta demostración sobre la afectación, señalando así que la petición no cumple con los requisitos normativos, ni probatorios para acceder a ellas, además que lo que se pretende, es el decreto anticipado de las pretensiones de la demanda.
- (ii) El acto administrativo demandado no viola las disposiciones legales, por el contrario, cada uno fue expedido conforme a las normas legales, respetando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y todas las normas consagradas en la Ley 1333 de 2009, norma especial aplicada en el procedimiento legal administrativo, dentro de las cuales se expidieron los actos administrativos sobre los cuales se pretende la suspensión provisional y decreto 1076 de 2015
- (iii) Los documentos aportados con la demanda no se demuestran o se presenta justificación alguna que permita concluir, de manera antelada, que resulte gravoso o que se ocasione un perjuicio irremediable en el caso de no concederse la medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala en esta ocasión, analizar si hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada, y que de manera específica fueron señaladas en acápite anterior, y que consisten esencialmente en la suspensión inmediata del uso de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 072

SIGCMA

pickups, en la prohibición de expedición de permisos para todo tipo de espectáculos o eventos en que haya ampliación sonora al aire libre, que las autoridades policivas, garanticen el cumplimiento del horario de establecimientos comerciales legalmente constituidos, que operan en la zona, controlando que el cierre o su operación sea hasta las once (11:00 pm), que se ordene a la Secretaría de Movilidad, señalar y ordenar el tráfico de la avenida Cundinamarca, en un solo sentido, por ser zona escolar, para prevenir que continúen los accidentes de tránsito y que se determine un horario para el tránsito de maquinaria pesada por el alto tránsito de padres de familia y niños., debido a que es una zona escolar y que las autoridades procuren el cumplimiento de las normas de planeación y usos del suelo.

Consideraciones preliminares sobre las medidas cautelares en acciones populares

Sobre este punto la jurisprudencia ha explicado¹ que el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*)

En lo que concierne a los presupuestos necesarios para la adopción de una medida previa en un juicio de protección a los derechos e intereses colectivos, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, providencia del 19 de mayo de 2016 Exp. No. 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

- a) “Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”

En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

- I. Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.
- II. Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.
- III. No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.
- IV. Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediabiles e irreparables.
- V. Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato.
- VI. Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

- VII. Los recursos se conceden en el efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.
- VIII. Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la Ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas.

- CASO CONCRETO

Revisadas las peticiones de la parte actora, observa el Despacho que la mayoría hacen referencia o guardan relación con la problemática del ruido que señala la demandante padecen los habitantes del sector de Black Dog, circunstancia que constituye una problemática en el Departamento Archipiélago, conforme lo advirtieron las entidades accionadas en el escrito de contestación e incluso las señoras agentes del Ministerio Público en el inicio de la diligencia de inspección judicial, ya que el tema del ruido ha sido objeto de pronunciamiento judicial en proceso con radicado No.88-001-23-33-000-2014-00058-00. En razón de lo anterior, se dispondrá la remisión de las piezas procesales correspondientes al proceso ya indicado, es decir, las solicitudes allegadas por la parte actora donde expone la situación de ruido que presenta el sector de Black Dog e igualmente la solicitud contenida en el escrito de medida cautelar, con la finalidad que el magistrado sustanciador determine el trámite que haya que impartir en virtud de lo expuesto en los documentos ya aludidos.

Definido lo anterior, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las demás solicitudes de medida cautelar, a saber: (i) el requerimiento a la Cámara de Comercio para que se abstenga de inscribir, en sus registros, los establecimientos comerciales cuyas actividades promuevan la aglomeración de personas. (ii) La orden a las autoridades policivas para que garanticen el cumplimiento del horario de establecimientos comerciales legalmente constituidos, que operan en la zona, controlando que el cierre o su operación sea hasta las once (11:00 pm), de la noche, de lunes a sábado, exceptuando los días domingo, día en que se prohíbe tajantemente el funcionamiento de este tipo de establecimientos comerciales, con el fin de preservar las costumbres ancestrales de la comunidad étnica raizal. (iii) La



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

orden a la Secretaría de Movilidad para señalar y ordenar el tráfico de la avenida Cundinamarca, en un solo sentido, por ser zona escolar, para prevenir que continúen presentando accidentes de tránsito. (iv) La orden a la Secretaría de Movilidad para que se establezca un horario para el tránsito de maquinaria pesada, tractomulas u operaciones de cargue y descargue en un horario que se establezca después de 8 am, y antes 12 del día, y después de las 2 de la tarde, y antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) por el alto tránsito de padres de familia y niños. (v) La orden a la oficina de Planeación, la suspensión del otorgamiento de licencias o permisos de construcción y operación de bodegas, talleres, bares, o de cualquier índole que afecte la zona de tranquilidad del sector.

En relación con lo anterior, el Despacho encuentra que, en este momento, y con fundamento en las pruebas que obran dentro del expediente, solo hay lugar a decretar la medida cautelar por la cual se solicita la señalización de la avenida Cundinamarca, ya que se encuentra acreditado en el plenario el funcionamiento del establecimiento educativo denominado “Jardín Infantil Sueños Alegres”. En virtud de lo anterior, resulta claro que se hace necesario procurar garantías de seguridad para el debido uso de la mencionada vía, ya que hay un uso permanente por parte de padres de familia que deben dejar y recoger a sus hijos en las horas de ingreso y salida, respectivamente. Adicionalmente, es una vía de uso intensivo de niñas, niños y adolescentes si se tiene en cuenta que sobre uno de sus costados se ingresa a la zona de los complejos deportivos del centro de la isla, así como a una de las canchas de la Caja de Compensación Familiar – Cajasai – tal como se pudo en la inspección judicial efectuada por este Despacho.

A juicio de este Despacho, la ausencia o déficit de señalización vial en general, pero de manera específica en ese lugar, es un factor de riesgo para la seguridad de los niños y niñas que estudian en ese centro educativo; así como de todas las demás personas que de manera habitual se transportan en esa zona. Es por ello que se ordenará a la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que se coloque la señalización sobre la vía conocida como avenida Cundinamarca a fin de que los transeúntes y las personas que utilizan la vía sepan con certeza el sentido de la misma y hagan uso de la vía de acuerdo a lo que disponga la autoridad. Adicionalmente, la Secretaría de Tránsito deberá asegurar el debido cumplimiento de la norma correspondiente por



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

parte de los usuarios de las vías. Se precisa que la autoridad de tránsito podrá hacer uso de los mecanismos que considere necesarios, las TICS – por ejemplo – para que se masifique el mensaje en que se informe a la comunidad sobre el sentido de la vía y la obligación y necesidad del uso correcto de la misma.

En cuanto a las demás solicitudes de medidas cautelares, el Despacho debe señalar que no pueden ser acogidas en este estado del proceso ya que se requiere un mayor sustento probatorio, de una parte, y de otra, algunas se refieren a asuntos que deben resolverse al definir el fondo del medio de control que nos atañe bajo este proceso. En virtud de lo anterior, las otras peticiones de medidas serán negadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR consistente en ordenar a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -Secretaría de Movilidad- que se coloque la señalización sobre la vía conocida como avenida Cundinamarca, para que se sepa el sentido de la misma. La autoridad de tránsito deberá tomar las medidas que se requieran para asegurar el cumplimiento de esta orden judicial.

Esta orden deberá ser cumplida en un término que no exceda de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás peticiones de medida cautelar conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta providencia judicial.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de esta Corporación remitir copia de las piezas procesales pertinentes - solicitudes allegadas por la parte actora donde expone la situación de ruido que se presenta en el sector de Black Dog e igualmente la solicitud contenida en el escrito de medida cautelar – al proceso con el radicado No.88-001-23-33-000-2014-00058-00, para que el magistrado sustanciador determine lo pertinente.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 072

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada**

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c86605f1428e86f1882357ed4d743dcf626b07e976ab5a6e7b8013f61fa080**

Documento generado en 23/04/2024 05:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**